

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

PROYECTO DE LEY:

LEY DE ENCUADRAMIENTO CONVENCIONAL

Artículo 1º - Facúltase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para que resuelva en sede administrativa las cuestiones de encuadramiento convencional cuando éstas sean promovidas por asociaciones sindicales signatarias de convenio colectivo de trabajo, o por asociaciones sindicales adheridas a la entidad signataria del convenio colectivo de trabajo.

Art. 2º - En caso de no existir resolución previa de encuadramiento convencional que resulte aplicable al ámbito objeto de controversia, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación resolverá cautelarmente el convenio colectivo que deberá aplicarse provisionalmente hasta el dictado de la resolución definitiva. Ello no importará prejuzgamiento sobre la resolución definitiva.

Art. 3º - A los fines previstos en el artículo 2º de esta ley la autoridad administrativa del trabajo deberá establecer cuáles son las convenciones colectivas relacionadas razonable y liminarmente con el encuadre a decidir, y resolver la medida provisional por la convención colectiva que resulte más favorable a los trabajadores conforme el sistema de conglobamiento orgánico. La resolución cautelar deberá ser dictada dentro de los 15 días de iniciadas las actuaciones. Vencido dicho plazo sin que hubiera sido dispuesta, cualquiera de las partes podrá peticionar su resolución cautelar por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.



Art. 4º - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación correrá traslado de la petición a las entidades signatarias de las convenciones colectivas de trabajo liminarmente relacionadas con el ámbito objeto de cotejo, por el plazo de diez (10) días.

Art. 5º - Vencido dicho plazo, y producida la prueba ofrecida por las partes que sea conducente a la resolución de la controversia, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación pondrá las actuaciones a resolución definitiva, la que será dictada dentro del plazo de veinte (20) días.

Art. 6º - Se considerará agotada la vía administrativa cuando transcurrieran quince (15) días a contar desde el pedido de pronto despacho promovido por el interesado, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.549 y quedando habilitada la acción prevista en el artículo 62 inciso e) de la ley 23.551. La medida provisional que hubiera sido dispuesta por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mantendrá sus efectos hasta el dictado de sentencia definitiva.

Art. 7.- Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los ciento ochenta (180) días a contar desde el inicio de las actuaciones, se entenderá por denegada la petición y cualquiera de las partes podrá someter la cuestión a resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a través de la acción prevista en el art. 62 inc. e) de la Ley 23.551.

Art. 8º - Las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa en ejercicio de las facultades otorgadas por esta ley podrán ser recurridas ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el procedimiento previsto en el artículo 62, inciso b), de la ley 23.551. El recurso deberá ser concedido al solo efecto devolutivo.

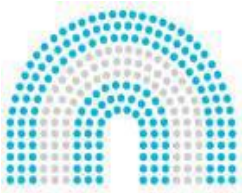


Art. 9º - En caso de que la resolución definitiva del encuadramiento convencional disponga que corresponde aplicar convención colectiva distinta de la dispuesta en la resolución cautelar, ello no afectará el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes a la convención colectiva de trabajo en favor de la cual se hubiera dispuesto la medida cautelar, devengadas durante la vigencia de ésta; pero no podrá invocarse a futuro la adquisición de derechos emergentes de la convención colectiva que se aplicara cautelarmente.

Art. 10º - Lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la presente ley resultará también aplicable a los conflictos de encuadramiento sindical.

Art. 11. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia Ormachea
Diputada Nacional



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El proyecto que aquí presentamos reproduce casi literalmente el que, en reiteradas oportunidades, fue presentado ante esta Cámara por el Dip.Nac. (m.c.) Héctor Pedro Recalde (exptes 3483-D-2007 que contara con dictamen OD 2875/2007; 1147-D-2012, 1666-D-2014, 3335-D-2016 y 6431-D-2017).

La realidad ha demostrado la necesidad de una ley que, tal como propugna en el proyecto que reproducimos, establezca un mecanismo institucional para solucionar las controversias de encuadramiento convencional y que ello no dependa de la voluntad -de hecho y sin respaldo jurídico- de las empresas, ni de la fortaleza de conflicto de la organización sindical, ni de la microconflictividad.

En aras de ello, reproducimos seguidamente los fundamentos que al proyecto en cuestión diera su autor. “El presente proyecto de ley tiende a dotar de un marco de seguridad jurídica a las relaciones laborales entre los trabajadores y sus empleadores, y entre éstos y las entidades sindicales que representan a aquellos; a precisar la legitimación que poseen las entidades signatarias de convenciones colectivos de trabajo -y las adheridas a éstas- para defender el contenido personal concreto de dichos instrumentos convencionales; a evitar la microconflictividad; y a establecer los mecanismos de resolución de los conflictos de encuadramiento convencional.

Es sabida la existencia de numerosos conflictos que subyacen en las relaciones laborales referidos a la determinación de la convención colectiva que corresponde aplicar a la empresa, a los diferentes establecimientos que pueden conformarla, o bien a grupos de trabajadores dentro de éstos.

En la mayoría de tales situaciones la hiposuficiencia de los trabajadores, su necesidad de mantener el puesto de trabajo y el temor a represalias, deriva en que sea el empleador quien decida unilateralmente -no obstante no poseer facultades a tal fin- la



convención colectiva que aplica a aquellos o bien la no aplicación de ninguna de las existentes, y en muchas ocasiones dicha decisión patronal encuentra mayor fundamento en conveniencias propias de la empresa que en circunstancias objetivas de la actividad principal de la empresa o establecimiento.

Entender que el encuadramiento convencional pueda ser resuelto en controversias individuales o pluriindividuales articuladas directamente por los trabajadores no puede implicar privar al sujeto sindical signatario de convención colectiva de trabajo del derecho y la legitimación para defender en concreto el contenido de la convención colectiva en cuestión dentro de su ámbito de aplicación personal y geográfico.

Toda convención colectiva de trabajo se acuerda para ser efectivamente aplicada a determinado ámbito personal y geográfico.

Por ende, la entidad sindical signataria de la misma, y las entidades de grado inferior a ella adheridas, poseen legitimación para exigir el respeto irrestricto al contenido de la norma convencional y su efectiva y real aplicación a los trabajadores y empleadores por la misma abarcados.

El presente proyecto tiende a establecer los mecanismos institucionales a través de los cuales la entidad sindical interesada puede promover la resolución de una controversia de encuadramiento convencional; otorga facultades para resolverla al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; regula el procedimiento administrativo a tal fin; y garantiza el acceso a la jurisdicción con revisión judicial plena de la resolución administrativa.

Se dispone además que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación debe determinar cautelarmente cuál de las convenciones colectivas vigentes regirá dichas relaciones laborales hasta tanto exista resolución o sentencia definitiva firme.

La atribución de dicha facultad al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación posee fundamento en las siguientes consideraciones.



En primer término, por cuanto no puede quedar librada a la determinación unilateral del empleador la convención colectiva que aplicará mientras tramita la acción; lo cual torna necesario que sea una autoridad pública la que determine qué convención corresponde aplicar mientras tramita la acción judicial de encuadramiento; y dicha autoridad debe ser la autoridad administrativa nacional por ser quien lleva el registro de todas las convenciones colectivas de trabajo y, por ende, quien cuenta con la información necesaria para apreciar liminarmente cuáles de ellas podrían resultar razonablemente aplicables al ámbito de conflicto.

La facultad del Ministerio de Trabajo para resolver la aplicación cautelar de una convención colectiva de trabajo se encuentra delimitada en el proyecto a aquellas que pudieran ser razonable y liminarmente aplicables, y se fija que de entre ellas deberá resolver la aplicación precautoria de la que resulte más favorable a los trabajadores, efectuando el cotejo por el sistema de conglobamiento orgánico.

Asimismo se prevé la posibilidad de recursos, tanto administrativos como judiciales contra las resoluciones administrativas cautelares y definitivas que resuelvan acerca de la aplicación de una convención colectiva de trabajo, así como el efecto devolutivo que se deberá otorgar a los mismos.

Por último, se dispone que la aplicación cautelar de una convención colectiva de trabajo genera derechos durante su vigencia, pero no podrán invocarse derechos adquiridos derivados de ella a partir del pronunciamiento definitivo firme, sea administrativo o judicial, que eventualmente decidiera que corresponde aplicar otra convención colectiva.

Por las razones señaladas, en el convencimiento de que el presente proyecto evitará litigiosidad innecesaria, contribuirá a la equidad y justicia en las relaciones laborales, y dotará de un marco de seguridad jurídica a las relaciones laborales entre los trabajadores y sus empleadores, es que solicitamos su aprobación”.

Al proyecto que aquí casi integralmente reproducimos le hemos efectuado dos incorporaciones.

En primer término, se han incorporado límites temporales para la tramitación de las actuaciones en la instancia administrativa, tanto para el dictado de la resolución cautelar como para el de la resolución definitiva, además de un límite temporal máximo para toda la tramitación en dicha instancia; habilitando el acceso a la jurisdicción una vez vencidos los plazos previstos.

Todo ello a fin de garantizar procedimientos rápidos para la resolución de las controversias en cuestión.

Y en segundo término, se ha incorporado la aclaración de que en caso de que la resolución definitiva del encuadramiento convencional dispusiera que corresponde aplicar convención colectiva distinta de la dispuesta en la resolución cautelar, ello no afectará el derecho de los trabajadores y trabajadoras a percibir, por el lapso en que estuvo vigente la medida cautelar, las remuneraciones correspondientes a la convención colectiva de trabajo en favor de la cual ésta se hubiera dispuesto.

Por las consideraciones aquí expresadas solicitamos de esta H. Cámara de Diputados la sanción del proyecto de ley que aquí hemos presentado.

Claudia Ormachea
Diputada Nacional